

... ... Derecho penal primero, parte general. El proyecto de código penal, parte tercera. Por José María Estampa Braún. Día de grabación 15 de noviembre de 1979. Día de emisión 11... Ah, perdón, es que está mal. 17 de diciembre. Eso sale ahí ahora grabado, ¿no? ... Nos referíamos el último día a que en la reforma

del Código Penal, que se intuye como próxima en atención a las propias exigencias de la nueva organización política de España, el principio de la intervención mínima del legislador penal ilumina diversas parcelas del Código introduciendo reformas en consonancia con ese criterio, desde cuya perspectiva se tiende a que el derecho penal quede reducido a la salvaguarda jurídica de los bienes respecto a cuya protección en un determinado momento la sociedad reclame este tipo de defensa o tutela de última instancia. El derecho penal está concebido

en el próximo ordenamiento como un derecho de tutela de bienes jurídicos necesitados de protección penal, en función de la propia reprochabilidad que la sociedad emite frente a las conductas que contra estos atenten o que los pongan en peligro. Desde este punto de vista se ha intentado, no sabemos si con fortuna positiva o con desigual éxito, reducir la protección de bienes jurídicos a aquellos que se considera necesitados indiscutiblemente de tal tutela penal y graduar a su vez. La protección de los bienes jurídicos conforme al juicio de desaprobación social que se

emita sobre las conductas que atenten contra dichos bienes. En la primera tarea, el nuevo legislador sitúa distintos procesos sociopolíticos que estaban reclamando desde hacía tiempo selección de los intereses jurídico-penalmente tutelados, lo cual comporta, por una parte, el que se eliminen del Código Penal determinadas situaciones atinentes sobre todo a la moral sexual y a la moral matrimonial, respecto a cuya calificación no existía un criterio uniforme. En orden asesorado, el Código Penal no se ha eliminado de las situaciones que se han eliminado, y así deberían caer bajo la custodia de las normas penales. En vista de un criterio que se considera mayoritario,

o atemperado a los nuevos baremos que inciden en la actitud social de la comunidad española, desaparecen, repito, del articulado del Código, distintas infracciones, ya lo veremos con detalle en su momento, que correspondiendo a ese mundo de la esfera de la intimidad matrimonial o de la moral sexual, se consideraban innecesariamente protegidas por un derecho que tiende a ser únicamente el factor decisivo de protección cuando otros ordenamientos fallen o no se consideren suficientes. Lo malo es que en esta poda de conductas cuya calificación hasta ahora penal se consideraba errónea, se ha intentado suplir. O sea, ha intentado parangonar con la incriminación de otras hipótesis que no estando en las legislaciones.

anteriores si están reclamando una incriminación penal, se dice que por obvias razones de modernidad, de necesidad y en definitiva de actitud sociológica respecto a las mismas. Me estoy refiriendo por ejemplo a la delincuencia que se denomina económica, al llamado delito financiero. Ya es curioso que en el propio proyecto, en la memoria que va a acompañarle, si es que en definitiva pasa por la criba del Parlamento en su integridad, se aluda a la necesaria discriminación de conductas atentatorias a la moral sexual o a la intimidad personal y a la necesaria incriminación de las mujeres.

que, enraizada desde el punto de vista criminológico, a lo que ya se denomina hoy con técnica común delincuencia de cuello duro, la white collar delincuencia, está reclamando una revisión de toda la temática de los delitos contra la propiedad, teniendo en cuenta, evidentemente, que pensado el código inicialmente, en 1948 y en las sucesivas transformaciones del mismo, que en definitiva siguieron las piedras angulares de aquel, para la actitud económica de la persona física, escapaban de las redes por las cuales no se deben dejar pasar conductas, comportamientos, maniobras, realizaciones, en el giro y tráfico mercantil, atribuidas hasta ahora o pensables hasta ahora. En orden a lo que hacía el delincuente individual, digo que pasaban en cambio impunes.

Otras realizaciones que concebida hoy la economía de mercado como realizada eminentemente por entes colectivos no habían sido estas conductas previstas en su absoluta y desgraciadamente frecuente dimensión por el legislador del 48. En esta selección, sin embargo, habrá, estamos seguros, actitudes axiológicas o valorativas absolutamente negativas. Habrá que discriminar si en efecto este tipo de nuevas incriminaciones que se efectúa en lo que ha de ser futuro Código Penal Español está respondiendo de verdad a una legislación comparada europea actual o si por el contrario viene a representar, como tantas veces ocurre en las reformas penales precipitadas, criterios obsoletos que en su día tuvieron vigencia en nuestro mundo de comunicación.

pero que después, por una lógica transformación de la sociedad a la cual pertenecemos, o perdieron aquella acritud demagógica del comienzo, o por el contrario han sido sustituidos por otros comportamientos auténticamente peligrosos en orden a la verdadera realización de una sana economía de mercado. Esta revisión, naturalmente, no me cumple hacerla aquí. Sí me corresponde, creo, por naturales razones de información, descubrir desde este momento el peligro que encierra en un criterio selectivo de bienes jurídicos necesitados de tutela penal, hacer una especie de parangón entre aquellos que han de ser separados del derecho penal y aquellos otros que necesitan una incriminación, colocando precisamente dos temas, moral matrimonial, moral sexual, intermedio y sexual. Gracias.

intimidación matrimonial, etc. y delitos económicos, delitos financieros, nueva delincuencia patrimonial, cuyo simple enunciado está revelando unos criterios de consenso que, si indiscutiblemente presiden la elaboración de las fundamentales leyes jurídicas, valga la redundancia, que en nuestro país se están produciendo, en orden al derecho penal, pueden ser peligrosos para augurar una estabilidad y permanencia del nuevo Código. Desde otro punto de vista, en materia de penas, ya lo he apuntado, pero es importante tener en cuenta que el proyecto va a seguir el criterio de que a la pena se acompañe la medida de seguridad. Pero en las medidas jurídicas, no se puede hacer nada. El criterio de medidas de seguridad elimina a todas aquellas que tienen carácter predelictual, por estimar...

que la regulación de estas pertenece a otros ámbitos jurídicos. Las medidas que no estén basadas en una peligrosidad determinada o puesta de manifiesto a través del hecho del injusto, a través del delito, quedan fuera de la órbita del derecho penal. El tema de estas medidas basadas exclusivamente en la peligrosidad criminal sufre en el nuevo Código Penal una amplia remodelación absolutamente plausible, ya que, no obstante la novedad que supuso y la vigencia que ha tenido la vieja Ley de Peligrosidad de 1934, con sus criterios de cierta remodelación en la vigente de peligrosidad y rehabilitación social, no

obstante, digo, el vacío que aquellas cubrieran en su momento, la verdad es que por inexistencia de los medios o establecimientos

...y los elementos adecuados, por falta del personal técnico aconsejable para llevar a cabo la rabol de reinserción social que proponaban en definitiva estos medios de lucha contra la delincuencia, han tenido poco resultado práctico, es menester atemperarlas más modestamente a los medios con que pueda contarse, modernizarlas con arreglo a los nuevos postulados de la política criminal y en definitiva dejarlas reducidas, y me parece que este es un mérito absolutamente positivo del proyecto, a aquellas medidas que, ligadas, como digo, a la peligrosidad criminal revelada a través de la comisión del delito, tienen su cabida en la órbita del derecho penal, dejando fuera aquellas que teniendo un carácter asistencial, como son las predelictuales, estaban indebidamente incursas en la órbita del derecho punitivo.

a que las penas cortas